



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 500013105001 2009 00326 01

DEMANDANTE: LUIS EVELIO PRIETO OSORIO

DEMANDADO: AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA,
MARÍA LUZ ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ Y ROSA
ARANDA DÍAZ

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

DECISIÓN:

MODIFICA SENTENCIA APELADA, CONCEDE
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A
AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA

MAGISTRADO

PONENTE:

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 01/12/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 1° de diciembre de 2023, 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta N° 088.

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 29 de noviembre de 2023)

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Luis Evelio Prieto Osorio
DEMANDADO:	Avantes en Seguridad Privada Ltda, María Luz Ángela Rojas González y Rosa Aranda Díaz
RADICADO	500013105001 2009 00326 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Horas Extras. Reliquidación prestaciones sociales

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral No.03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, mediante la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra

¹ El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el señor Luis Evelio Prieto Osorio se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con las demandadas Avantes en Seguridad Privada Ltda. y las señoras María Luz Ángela Rojas González y Rosa Aranda Díaz, de igual modo, que la terminación del contrato fue sin justa causa; así mismo, la condena al pago del trabajo suplementario, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, la reliquidación del salario, y la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de la dotación, aportes al sistema integral de seguridad social, subsidio familiar, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de sus pedimentos adujo que, entre él y las demandadas, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 01 de octubre de 2008 y finalizó el 31 de mayo de 2009, sin justa causa; que prestó el servicio de vigilante; el salario ascendió a \$600.000 en el año 2008 y \$646.000 en el año 2009, sumas que incluían subsidio de transporte, trabajo suplementario, recargo diurno y nocturno, dominicales y festivos; el horario de trabajo se alternaba, laborando una semana jornada diurna, y la siguiente semana nocturna, en turnos de 12 horas, incluidos los domingos y los festivos; recibiendo órdenes del jefe de operaciones de la sociedad convocada. Que al terminar la relación contractual se le pagó una liquidación sin que se le realizaran los reajustes que por ley le correspondían.

Al contestar la demanda, **Avantes en Seguridad Privada Ltda.**, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad acontecida; en relación a los hechos **aceptó** la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo, el cargo que desempeñaba, el **horario de trabajo, el monto del salario** y que el jefe de operaciones ejercía la subordinación, negando que hubiese realizado una inadecuada liquidación a la finalización del contrato, y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de las obligaciones, falta de la causa para demandar, pago total de los derechos reclamados, excepción genérica”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

Como razones de defensa arguyó que, el contrato de trabajo que suscribió el señor Luis Evelio Prieto Osorio fue a término fijo inferior a un año, que el horario de trabajo y el salario fue concertado y aceptado por el demandante, y que, la terminación del contrato fue por voluntad del trabajador.

Las demandadas **María Luz Ángela Rojas González y Rosa Aranda Díaz**, pese a estar debidamente vinculadas al proceso, no contestaron la demanda.

El 14 de septiembre de 2017, el operador judicial aceptó el desistimiento de la demanda en contra de la señora Rosa Aranda Díaz.

II. SENTENCIA APELADA

En sentencia del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en donde fungió como empleado LUIS EVELIO PRIETO OSORIO y como patrono la AVANTES SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, vigente del 01 DE OCTUBRE DE 2008 AL 31 DE MAYO DE 2009, en donde el empleador percibió como remuneración mensual la suma de \$ 600.000 (AÑO2008) y \$646.000 (AÑO2009)

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción de falta de causa para demandar, propuesta por AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA.

TERCERO: CONDENAR AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA a pagar a favor del demandante LUIS EVELIO PRIETO OSORIO la suma de \$1.030.666,67, por concepto de indemnización por despido injusto, suma que deberá ser debidamente indexada.

CUARTO: ORDENAR AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, que efectuó en favor del demandante LUIS EVELIO PRIETO OSORIO, el pago de los aportes ante Colpensiones o al Fondo Pensional que este elija, por el tiempo comprendido entre el 01 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008, utilizando como índice base de cotización la suma de \$600.000.

QUINTO: ABSOLVER AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, de las restantes pretensiones.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada MARIA LUZ ANGELA ROJAS GONZALEZ, de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

SEPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y en favor del demandante. Líquidense por secretaría.

OCTAVO: FIJAR la suma de \$350.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho.

El Jurisdicente de primera instancia, con base en el caudal probatorio recaudado, esto es, testimonios y documentales, concluyó que, entre el señor Luis Evelio Prieto Osorio y Avantes en Seguridad Privada Ltda. existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se finiquitó sin justa causa por parte del empleador, siendo liquidado; frente a las prerrogativas de las horas extras, sustentó que no se aportó al proceso una prueba infalible para determinar la jornada y la cantidad de trabajo suplementario, negando esta pretensión. Por otra parte, absolvió a la señora María Luz Ángela Rojas González, de todas las condenas incoadas en su contra, debido que no se probó que fuera la empleadora del reclamante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el **demandante** interpuso recurso de apelación, cuestionando la valoración que hizo el *a quo* de la prueba testimonial y lo expuesto en la demanda, resaltando que el testigo Milton Eduardo León Ballen, jefe inmediato del accionante, reconoció que el horario que cumplía era de 12 horas diarias, alternándose semanalmente las jornadas laborales en turnos diurnos y nocturnos, en virtud de ello, enrostró que no está de acuerdo con lo resuelto sobre las horas extras, los recargos y la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El recurrente, reiteró los fundamentos de la apelación expuestos ante la primera instancia, ratificando que debe tenerse en cuenta la buena fe de lo manifestado por el demandante en relación a su horario de trabajo, ya que las pasivas no se opusieron a este. Adicionando que el juez al negar las pretensiones estaría violando los principios constitucionales del equilibrio social y de la irrenunciabilidad.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

La contraparte, **Avantes en Seguridad Privada Ltda. y María Luz Ángela Rojas González**, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Decisión Laboral es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia, atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin avizorarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

El problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circunscribe en establecer si el *a quo* acertó o no en la valoración probatoria para determinar el salario base de liquidación de las acreencias laborales causada a favor del demandante y, por ende, si hay lugar o no a la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones que reclama.

Premisas jurídicas y conclusiones

- Del salario del contrato de trabajo

El salario es la remuneración que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios, regulado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

En sentencia SL5159 de 2018, la Corte Suprema de Justicia enseñó sobre este elemento del contrato de trabajo:

“Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST).

Adicionalmente, la definición del salario es un asunto sensible para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las contingencias a las que está expuesto. A partir de él se determina la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia. De allí la importancia de que en su fijación se tengan en cuenta los elementos retributivos del trabajo.”

- Jornada laboral

Acorde con los lineamientos en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal. A su turno el artículo 159 *ibidem* prevé que el trabajo suplementario u horas extras, es el que excede la jornada ordinaria, y en todo caso, el que supere el máximo legal, sin que se pueda exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) horas semanales

Sin embargo, el canon 162 *ejusdem* hace algunas excepciones en determinadas actividades como los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza o manejo; los servicios domésticos ya se traten de labores en los centros urbanos o en el campo; o los que ejerzan labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo; y dicta que:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

“2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente”.

La Ley 1920 de 2018, en su artículo 7, hace referencia a la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada la cual reseña:

“Artículo 7: Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

PARÁGRAFO. *En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.”*

- Carga dinámica de la prueba

Probatoriamente, cuando un trabajador alega haber prestado sus servicios por fuera de la jornada legal y que los mismos no le fueron remunerados, es su deber traerle al Juez los elementos de convicción necesarios que le permitan adquirir la absoluta certeza sobre las jornadas suplementarias. Criterio que confirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8675 - 2017, donde manifiesta lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

“No es posible sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia reitera dichos postulados en la SL1880 de 2020:

“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.

Caso concreto

Plantea la parte demandante en el recurso, que el Juez de conocimiento incurrió en un defecto fáctico por no haber valorado integralmente el acervo probatorio, y en consecuencia, tener por no probado el horario laboral del demandante; en ese orden, el punto de reproche vira en torno al monto de los salarios que dijo el juez de instancia devengó el trabajador durante la relación laboral, pues a su sentir, el actor no logró probar su jornada de trabajo lo que conllevó a que se negara la pretendida reliquidación del salario computada con factores como trabajo complementario, domingos y festivos y descansos compensatorios.

Para abordar el estudio de la impugnación, dirige la Colegiatura su atención a los medios de convicción denunciados como valorados con error:

- ✓ **Milton León Ballén**, fue llamado a rendir su testimonio por la empresa demandada; aseguró que trabajó en Avantes en Seguridad Privada Ltda., desempeñándose como coordinador regional, siendo jefe inmediato del actor, en razón al cargo ejercía supervisión sobre los servicios prestados por el demandante; en su relato recordó, que el salario de Luis Evelio Prieto Osorio en el año 2008 era de \$600.000 y en la anualidad siguiente –2009- ascendió

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

a \$646.000, sumas que comprendían el salario básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, auxilio de transporte y lo relacionado a horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; además, que la jornada laboral de aquel se extendía a doce (12) horas diarias de lunes a domingo, trabajando dominicales y festivos.

- ✓ Desciende la Sala a la contestación de la demanda, encontrando que Avantes en Seguridad Privada Ltda., dijo ser cierto que existió un contrato de trabajo con el demandante, reconociendo los extremos temporales anunciados por el accionante y aclarando que se trató de un enlace a término fijo inferior a un año; también reconoció que el actor se desempeñó como guarda de seguridad en el conjunto residencial Quintas de Morelia en Villavicencio **y el horario laboral relacionado por el demandante en el libelo introductorio**, esto es, que trabajaba turnos de 12 horas, de lunes a domingo, una semana de día y una semana de noche; así mismo, que el señor Luis Evelio Prieto Osorio estuvo bajo la subordinación del señor Milton León Ballén, jefe de operaciones.
- ✓ Se tiene que, a la audiencia de juzgamiento no se presentaron los demandados, Avantes en Seguridad Privada Ltda. y la señora María Luz Ángela Rojas González, declarándose desierto el interrogatorio de parte del demandante y tampoco se recibieron otras declaraciones de terceros.

Así las cosas, refulge palmario que la accionada Avantes en Seguridad Privada Ltda. en la contestación de la demanda confesó lo relacionado con la jornada laboral del actor, lo cual, coincide con el antecedente fáctico traído por el accionante y se ratifica con el testimonio de Milton León Ballén; bajo este panorama, debe decirse que el operador judicial de primer grado pretermitió las pruebas que se habían aportado al proceso, omitiendo su valoración, en consecuencia, el reproche del recurrente saldrá avante. Corolario, para esta Colegiatura es irrefutable el horario que cumplía el actor, el cual, comprendida una jornada laboral de 12 horas diarias, que variaba semanalmente, laborando una semana en horario diurno de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y la siguiente semana en horario nocturno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m..

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

Por lo anterior, procede el despacho a indagar el salario mínimo legal mensual vigente para los años 2008 y 2009², y con base en este, se calculará la remuneración que debía recibir el demandante durante su relación laboral, atendiendo la jornada que desarrolló:

Liquidación de Salario Mensual - Incluyendo horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos						
Periodo	Salario mínimo legal mensual vigente	Subsidio de transporte	Cálculo de horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos	Salario a Devengar	Salario Reconocido por el Empleador	Diferencia por Pagar al Trabajador
oct-08	\$461.500,00	\$55.000,00	\$472.076,00	\$988.576,00	\$600.000,00	\$388.576,00
nov-08	\$461.500,00	\$55.000,00	\$487.460,00	\$1.003.960,00	\$600.000,00	\$403.960,00
dic-08	\$461.500,00	\$55.000,00	\$479.768,00	\$996.268,00	\$600.000,00	\$396.268,00
ene-09	\$496.900,00	\$59.300,00	\$547.108,00	\$1.103.308,00	\$646.000,00	\$457.308,00
feb-09	\$496.900,00	\$59.300,00	\$458.597,00	\$1.014.797,00	\$646.000,00	\$368.797,00
mar-09	\$496.900,00	\$59.300,00	\$536.238,00	\$1.092.438,00	\$646.000,00	\$446.438,00
abr-09	\$496.900,00	\$59.300,00	\$516.569,00	\$1.072.769,00	\$646.000,00	\$426.769,00
may-09	\$496.900,00	\$59.300,00	\$528.473,00	\$1.084.673,00	\$646.000,00	\$438.673,00
TOTAL				\$8.356.789,00	\$5.030.000,00	\$3.326.789,00

La anterior liquidación evidencia que la sociedad Avantes en Seguridad Privada Ltda. no le pagó al señor Luis Evelio Prieto Osorio la remuneración mensual correspondiente al tiempo dedicado a la labor, pues se advierte una clara diferencia entre la suma que le fue reconocida al trabajador (*\$600.000 en el año 2008 y \$646.000 en el año 2009*) y la que revela el laborío liquidatorio realizado por esta Corporación mes a mes.

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, con miras a declarar que el valor del salario devengado por el actor en el interregno comprendido entre 01/10/2008 a 31/05/2009, ascendió a:

² **Año 2008:** Smlmv \$461.000.00 y auxilio de transporte \$55.000.00; **Año 2009:** Smlmv \$496.000.00 y Auxilio de Transporte \$59.300.00

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

Periodo	Salario a devengar
oct-08	\$988.576,00
nov-08	\$1.003.960,00
dic-08	\$996.268,00
ene-09	\$1.103.308,00
feb-09	\$1.014.797,00
mar-09	\$1.092.438,00
abr-09	\$1.072.769,00
may-09	\$1.084.673,00
TOTAL	\$8.356.789,00

Teniendo en cuenta el pago que hizo la demandada durante la vigencia del título laboral por concepto de sueldo, se **condenará** a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a sufragar al actor la diferencia dineraria de salarios, así:

Periodo	Diferencia a pagar al trabajador
oct-08	\$388.576,00
nov-08	\$403.960,00
dic-08	\$396.268,00
ene-09	\$457.308,00
feb-09	\$368.797,00
mar-09	\$446.438,00
abr-09	\$426.769,00
may-09	\$438.673,00
TOTAL	\$3.326.789,00

- Reliquidación de las prestaciones laborales

Valga anunciar que el extremo pasivo no propuso la prescripción de las acreencias laborales. Respecto a la reliquidación de las prestaciones sociales, la misma es procedente, toda vez que, tal como se consideró en líneas anteriores el cálculo elaborado por Avantes en Seguridad Privada Ltda. se realizó con un salario ajeno a la realidad; por ello, se dispondrá que se rehaga la liquidación de las prestaciones sociales, para tal fin y como el salario del accionante varió mes a mes, se hace el cálculo necesario para obtener el **salario promedio**, el cual se dispondrá en **\$996.268.00 para año 2008 y \$1.073.597.00 para el año 2009**, esto luego de hacer las respectivas operaciones matemáticas.

Acogiendo el salario promedio determinado, se procede a efectuar la correspondiente operación aritmética, liquidando nuevamente las cesantías,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones, cómputo que arroja los siguientes montos por los que se condenará a la demandada pagar al demandante:

Liquidación de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios							
Año	Desde	Hasta	Días	Salario promedio	Cesantías	Intereses de Cesantías	Prima de Servicios
2008	01/10/2008	31/12/2008	90	\$996.268,00	\$249.067,00	\$7.472,00	\$249.067,00
2009	01/01/2009	31/05/2009	150	\$1.073.597,00	\$447.332,00	\$22.367,00	\$447.332,00
TOTAL			240		\$696.399,00	\$29.839,00	\$696.399,00

Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Compensación de vacaciones
01/10/2008	31/05/2009	240	\$1.073.597,00	\$357.866,00
TOTAL		240		\$357.866,00

Analiza la Sala que, en el presente asunto no se discute, por ninguna de las partes, que Avantes en Seguridad Privada Ltda. pagó al demandante una liquidación de prestaciones laborales a la terminación de la relación laboral, que se realizó con base en el salario que la empleadora le reconocía; empero, en el curso del proceso no se acreditó lo sufragado por este concepto, por esta omisión, el Tribunal proyecta la liquidación de las prestaciones sociales por el tiempo laborado y con el sueldo que le fue reconocido *-\$600.000 para el año 2008 y \$646.000 para el año 2009-*, a fin de **autorizar** a la sociedad demandada descontar de las condenas impuestas a su cargo la suma de **\$1.021.925,00**, que es lo que se calcula la sociedad demandada le pagó al trabajador por prestaciones sociales y vacaciones al finalizar el vínculo laboral.

CONCEPTO	TOTAL
CESANTÍAS	\$419.167,00
INTERESES DE CESANTIAS	\$17.958,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$419.167,00
VACACIONES	\$165.633,00
TOTAL PRESTACIONES	\$1.021.925,00

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

- Pago de los aportes al sistema de seguridad en pensiones

El convocante a juicio solicitó que se condenara a la convocada a realizar los aportes al fondo de pensiones obligatorias al que se encuentra afiliado. La Corte ha precisado de forma reiterada que la cotización es una obligación que surge de la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica (CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211 y SL4328- 2021). En el caso de los trabajadores dependientes, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, la prestación efectiva del servicio y el tiempo en que esto ocurre (CSJ SL6030-2017, SL3399-2018, SL3550-2018, SL2074-2020 y SL5172-2020).

Al respecto, la Alta Corporación ha dicho que los pagos de los aportes al sistema de pensiones son de obligatorio cumplimiento, toda vez que está estructurado bajo un esquema contributivo necesario para financiar las prestaciones que el mismo reconoce (CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 46576, SL1457-2015, SL9373-2015, SL14385-2015, SL15439-2015 y SL1064-2018), dado que su omisión afecta la configuración y acceso a las prestaciones que este otorga. De ahí que el demandante tenga derecho al pago de las cotizaciones a pensión durante toda la relación laboral dado su carácter imprescriptible (CSJ SL1991-2021), de modo que corresponde a la demandada demostrar que efectuó las cotizaciones durante la relación laboral, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual «*el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio*».

En ese contexto, la Sala advierte que no fue acreditado por parte del extremo pasivo que realizó los aportes a la seguridad social del actor durante la relación laboral. Por tanto, se **condenará** a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones obligatorias a favor de Luis Evelio Prieto Osorio, teniendo como Ingreso Base de Cotización los salarios que fueron declarados probados, con destino y a satisfacción de la administradora a la cual esté afiliada el demandante, **conforme al cálculo actuarial que esta entidad realice**, de acuerdo con el Decreto 1887 de 1994; súplica de la demandante que al resultar avante impone modificar lo resuelto en primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

Lo anterior, salvo que Avantes en Seguridad Privada Ltda. ya los hubiere realizado, pues en tal eventualidad, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya habría percibido las cotizaciones de ley por dichas vinculaciones.

- Indemnización por terminación del contrato sin justa causa

El Juez de instancia accedió a este pedimento, sin embargo, calculó esta indemnización con un salario inferior a la remuneración mensual correspondiente al tiempo dedicado a la labor, por tanto, se ordena su reliquidación teniendo presente que se declaró que el contrato de trabajo fue a término indefinido, aspecto que no fue impugnado, el salario promedio del actor para el 2009 encontrado probado en esta instancia fue de **\$1.073.597.00**, y que el contrato no superó el año, por lo cual le corresponden 30 días de salario, debido a que la norma señala que por el primer año le corresponden al trabajador 30 días de indemnización, esto es, **\$1.073.597.00**; suma superior a la de la condena impuesta por el *a quo*, por lo que se modificará lo correspondiente a su valor.

- Indexación de las condenas impuestas

El recurrente al impugnar no apeló que se hubiese absuelto a la pasiva por la indemnización moratoria, así las cosas, en virtud del principio de consonancia la Sala no está compelida a pronunciarse sobre la condena de esta sanción; y aunque la indexación tampoco fue un punto controvertido por el recurrente, la Sala procederá a concederla, ya que en reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha reconocido que el Juez del Trabajo, se encuentra plenamente habilitado para ordenar la indexación de las condenas, de manera oficiosa. Sobre el particular en la sentencia SL359 de 2021, la máxima corporación de la jurisdicción se pronunció así:

“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral...”4

Así las cosas, se ordenará la indexación de las condenas impuestas al extremo pasivo de la litis, por concepto de la reliquidación de: **i)** diferencia salarial, **ii)** cesantías, **iii)** intereses a las cesantías, **iv)** prima de servicios, **v)** vacaciones; **vi)** indemnización por despido sin justa causa, desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta que se efectúe su pago definitivo, operación aritmética para la que deberá emplearse la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = valor actualizado de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

VH= Valor histórico de las condenas impuestas en el proveído de primer grado.

***IPC Final**= Índice de Precios al Consumidor de la fecha en la que se realice el pago de las condenas.*

***IPC Inicial** = Índice de Precios al Consumidor de la calenda en la que se profirió la sentencia de primera instancia.*

Costas

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará a Avantes en Seguridad Privada Ltda., al pago de las costas de esta instancia a favor del demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado. Fíjense como agencias en derecho en la suma de un (1) smImv (\$1'160.000).

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la Sala de Decisión Laboral No.3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

1. MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del aludido fallo, en el sentido de precisar que durante la existencia del contrato de trabajo celebrado entre Luis Evelio Prieto Osorio y Avantes en Seguridad Privada Ltda., el primero de los mencionados, en su calidad de trabajador, percibió a título de remuneración salarial mensual, las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- i) \$996.268,00, para el año 2008
- ii) \$1.073.597,00, para el año 2009

2. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a pagar a favor de Luis Evelio Prieto Osorio, estos conceptos y valores de dinero, conforme a la reliquidación elaborada por el Tribunal:

- Diferencia salarial.....\$3.326.789,00
- Cesantías.....\$696.399,00
- Intereses a las cesantías.....\$29.839,00
- Pima de servicios.....\$696.399,00
- Compensación en dinero de las vacaciones.....\$357.866,00

3. CONDENAR a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones obligatorias a favor de Luis Evelio Prieto Osorio, teniendo como Ingreso Base de Cotización los salarios que fueron declarados probados, con destino y a satisfacción de la administradora a la cual esté afiliada el demandante, **conforme al cálculo actuarial que esta entidad realice**, de acuerdo con el Decreto 1887 de 1994; súplica de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

demandante que al resultar avante impone modificar lo resuelto en primera instancia.

Lo anterior, salvo que Avantes en Seguridad Privada Ltda. ya los hubiere realizado, pues en tal eventualidad, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya habría percibido las cotizaciones de ley por dichas vinculaciones.

4. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a pagar a favor de Luis Evelio Prieto Osorio, la suma de **\$1.073.597.00** por despido injusto.

5. CONDENAR a Avantes en Seguridad Privada Ltda. a la indexación de las condenas impuestas a la parte demandada por concepto de: **i)** diferencia salarial, **ii)** cesantías, **iii)** intereses a las cesantías, **iv)** prima de servicios, **v)** vacaciones, **vi)** despido injusto, desde la fecha de la exigibilidad de cada obligación hasta su pago.

6. AUTORIZAR a Avantes en Seguridad Privada Ltda. que, de las condenas impuestas a su cargo y a favor del demandante Luis Evelio Prieto Osorio, debite la suma de **\$1.021.925,00**, debidamente indexada al momento del pago, cantidad de dinero que corresponde a lo que le pagó al demandante al finalizar la relación laboral, lo anterior atendiendo las consideraciones de la parte considerativa de esta sentencia. Como en esta instancia se realizó una nueva liquidación teniendo presente los salarios realmente devengados por el actor, será sobre tal trabajo que se autoriza la deducción de lo ya pagado

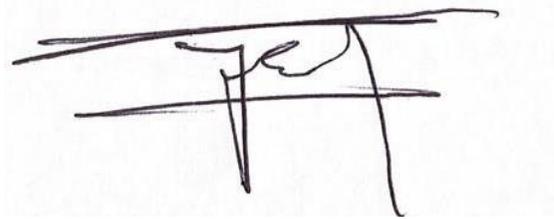
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a Avantes en Seguridad Privada Ltda., al pago de las costas de esta instancia a favor del demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado. Fíjense como agencias en derecho en la suma de un (1) smlmv (\$1'160.000).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2009 00326 01
Demandante: Luis Evelio Prieto Osorio
Demandado: Avantes en Seguridad Privada Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de sentencia
Decisión No.: SL091 - 2023

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada